



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03587-2019-PA/TC

ICA

HANS HUBERT ROMAN PUMAYAURI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hans Hubert Roman Pumayauri contra la Resolución 4, de fojas 186, de fecha 19 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, tenemos que el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General 018-2019-CG/SGE, de fecha 2 de mayo de 2019, que resolvió declarar la nulidad de oficio la etapa de evaluación de conocimiento y psicotécnico de la Convocatoria Interna 01-2019-CG, y de los actos realizados con posterioridad, al considerar que vulneran sus derechos al trabajo y al debido proceso. Sostiene que siendo trabajador de la Contraloría General de la República postuló a la Convocatoria Interna 01-2019-CG, con la finalidad de obtener una mejora profesional y laboral en la entidad, pasando por varias etapas del concurso; sin embargo, con la emisión de la resolución cuestionada, su *proyección laboral se ha visto indebidamente truncada (sic)*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03587-2019-PA/TC

ICA

HANS HUBERT ROMAN PUMAYAURI

3. En ese sentido, en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será igualmente satisfactoria como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, se observa que el recurrente persigue esencialmente que se declare la nulidad de la Resolución de Secretaría General 018-2019-CG/SGE, de fecha 2 de mayo de 2019, que resolvió declarar la nulidad de oficio la etapa de evaluación de conocimiento y psicotécnico de la Convocatoria Interna 01-2019-CG, y de los actos realizados con posterioridad, al considerar que vulneran sus derechos al trabajo y al debido proceso.
5. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En efecto, el recurrente tiene expedito el proceso en el contencioso-administrativo para cuestionar la resolución que considera le agravia, pudiendo presentar documentación sustentatoria que acreditaría su denuncia, puesto que este proceso cuenta con etapa probatoria en la que puede discutir abiertamente su posición. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, puesto que cuenta con una etapa probatoria amplia para discutir la validez de la resolución administrativa cuestionada, considerando por ello que dicho proceso es el idóneo para resolver el caso de derecho fundamental propuesto por la parte accionante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
6. Asimismo, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos, no existe riesgo de irreparabilidad del derecho, puesto que en nada se enervará la situación del demandante con el tránsito por el proceso contencioso-administrativo.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es la del proceso contencioso-administrativo. Así, habiéndose verificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03587-2019-PA/TC
ICA
HANS HUBERT ROMAN PUMAYAURI

que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA